

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

26/05/21

ESTADO No. **060**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
08001 31 10 001 2010 00004	Despachos Comisorios	DANIA PATRICIA CASTRO BOLAÑO	JOSE FERNANDO ASPRILLA CAMACHO	Auto que ordena devolver DEVOLVER DESPACHO COMISORIO A BARRANQUILLA. ORDENA OFICIAR AL PAGADOR	25/05/2021	
11001 31 10 005 1998 00724	Jurisdicción Voluntaria	MARIA HELENA HERNANDEZ BENITEZ	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/05/2021	
11001 31 10 005 1998 01127	Verbal Mayor y Menor Cuantía	IMELDA GONZALEZ RODRIGUEZ	JOSE WILDE CARDENAS ZUÑIGA	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/05/2021	
11001 31 10 005 2000 00454	Verbal Mayor y Menor Cuantía	STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NESTOR NAVARRO BONILLA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE JUNIO A LAS 11:00 A.M..-	25/05/2021	
11001 31 10 005 2001 00734	Verbal Sumario	CLARA LILIANA CHAPARRO CABRA	HEINER YEOMANRY CUBIDES RONCANCIO	Auto que levanta medidas DECLARA TERMINADA LA OBLIGACION ALIMENTARIA. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES. ENTREGAR DINEROS A LA DEMANDANTE	25/05/2021	
11001 31 10 005 2002 00347	Verbal Sumario	MARTHA YANETH NIÑO BAUTISTA	GUSTAVO ELBER LOZADA MORANTES	Auto que resuelve solicitud NIEGA	25/05/2021	
11001 31 10 005 2007 01222	Verbal Sumario	MARCELA ZAMUDIO DELGADO	GABRIEL ROJAS PACHON	Auto que resuelve solicitud NIEGA	25/05/2021	
11001 31 10 005 2009 01040	Especiales	ADRIANA AMPARO BEJARANO BELTRAN	JORGE WILLIAM VILLALBA BAÑOS	Auto que remite a otro auto	25/05/2021	
11001 31 10 005 2009 01040	Especiales	ADRIANA AMPARO BEJARANO BELTRAN	JORGE WILLIAM VILLALBA BAÑOS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00 A.M. TIENE POR REVOCADO PODER. RECONOCE APODERADA	25/05/2021	
11001 31 10 005 2014 00446	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO GUIOVANNI PINILLA JARA	MARIA ANGELICA GARAY	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	25/05/2021	
11001 31 10 005 2015 00550	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGEL DE JESUS RAMOS ALZATE	MARIA PAULINA ALZATE BERNAL	Auto que designa auxiliar RELEVA. DESIGNA A CARLOS ADAN ZULUAGA	25/05/2021	
11001 31 10 005 2016 00098	Verbal Sumario	NINA JOHANNA OVALLE OSPINA	HECTOR JULIO CRISTANCHO FERNANDEZ	Auto que resuelve solicitud APRUEBA ACUERDO. ORDENA OFICIAR PAGADOR	25/05/2021	
11001 31 10 005 2016 00546	Ordinario	CLEMENCIA RODRIGUEZ TIJO	JULIO SANCHEZ PICO	Auto de citación otras audiencias AGREGA COMUNICACION. REQUIERE REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION. FIJA FECHA 8 DE JULIO A LAS 11:00 A.M.	25/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 00202	Verbal Sumario	SONIA TERESA TOLOSA SUAREZ	JAVIER HERNANDO BELLO RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE JULIO A LAS 11:00 A.M. TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. RECHAZA ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS	25/05/2021	
11001 31 10 005 2017 00400	Ordinario	LILIANA AVELLANEDA MORENO	CAMPO ELIAS ROJO ALVARADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE JULIO A LAS 12:30 M.	25/05/2021	
11001 31 10 005 2017 01034	Ordinario	WILLIAM ALEXANDER RUIZ MENESES	JENNY PAOLA PINZON VALERO	Auto que resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADA POR ESTADO A LA PARTE EJECUTADA. CONTABILIZAR TERMINOS	25/05/2021	
11001 31 10 005 2017 01212	Ordinario	ALBEIRO RODRIGUEZ NIÑO	FLOR ALBA RIAÑO	Auto que termina por desistimiento tácito	25/05/2021	
11001 31 10 005 2018 00068	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MILENA ROMERO SALAMANCA	GREGORIO MIGUEL MONTIEL MEJIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE SEPTIEMBRE A LAS 11:30 A.M.	25/05/2021	
11001 31 10 005 2018 00112	Ejecutivo - Minima Cuantía	YENNY NERIE NECHIZA ROMERO	WILLIN PAEZ ABRIL	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE JULIO A LAS 11:00 A.M.	25/05/2021	
11001 31 10 005 2018 00172	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HERNANDO RUIZ	ANA PRISCILA COPETE DE RUIZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 15 DE JULIO A LAS 9:00 A.M.	25/05/2021	
11001 31 10 005 2018 00892	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA MILENA ORDOÑEZ OCASION	KEITH ELFORD VILLAMIZAR OVALLE	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DÍAS	25/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00284	Liquidación Sucesoral	YAZMIN HERRAN PEREZ	HELMER HERRAN PEREZ	Auto que remite a otro auto FIJA HONORARIOS PARTIDOR \$1500.000	25/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00575	Especiales	DANIELA PRIETO PALACIOS	JHONATHAN ALEXANDER CHACON SEGURA	Auto que fija fecha prueba ADN FIJA FECHA 14 DE JUNIO A LAS 9:00 A.M. ELABORAR FUS	25/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00864	Verbal Sumario	HERNAN MEDINA GONZALEZ	PAOLA SAENZ VALDERRAMA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE JULIO A LAS 9:00 A.M.	25/05/2021	
11001 31 10 005 2019 01018	Verbal Sumario	LUCILA PINILLA ORTIZ	SIN	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA POSESION CURADORA 18 DE JUNIO A LAS 10:00 A.M.	25/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00058	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YAMILE PULIDO GERENA	JOHN EDUARD GALINDO ESQUIVEL	Auto que decreta medidas cautelares AGREGA COMUNICACION RIPP. EMBARGO REMANENTES	25/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00102	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA MARCELA SIMBAQUEBA GONZALEZ	CAMILO EDUARDO PAEZ GARCIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE JULIO A LAS 11:30 A.M. ACEPTA RENUNCIA. RECONOCE APODERADA.NIEGA ACUMULACION DE PROCESOS	25/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00236	Verbal Sumario	VERONICA NIVIA TORRES	JHON FREDY BASTO ESPITIA	Auto que ordena oficiar NIEGA EMBARGO DE DINEROS. OFICIAR PAGADOR EMPRESA PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA ALQUERIA. REQUIERE DEMANDANTE	25/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00271	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA CLOVES PEREZ CASTAÑEDA	JULIO CESAR ZAMUDIO VILLALOBOS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00 A.M. RECONOCE APODERADA. ACEPTA RENUNCIA. TIENE POR DESCORRIDO EL TRASLADO DE LA EXCEPCION DE MERITO ALEGADA	25/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00278	Verbal Sumario	JULIAN FERNANDO BUCHELLI AGUIRRE	ANGELA ESTEFANIA MORA BONILLA	Auto de citación otras audiencias TIENE POR DESCORRIDO EL TRASLADO DE LA EXCEPCION DE MERITO ALEGDA. FIJA FECHA 21 DE SEPTIEMBRE A LAS 11:00 A.M.	25/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00390	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA BALCAZAR RODRIGUEZ	MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DÍAS	25/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00426	Verbal Sumario	ROSA MILENA GARCIA TORRES	BLADIMIR JOSE CAMILO CANTILLO COTES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	25/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00430	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YAMIN ELENA BUITRAGO VIVAS	MILTON FABIAN GOMEZ JIMENEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	25/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00619	Verbal Sumario	JHON JAIRO GALINDO MAHECHA	LEIDY STEPHANIE ESPAÑOL MARTINEZ	Auto que rechaza demanda	25/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00090	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORIS PATRICIA HENAO OROZCO	FRANQUI CASTAÑO YEPES	Auto que ordena oficiar AL JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	25/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00184	Ordinario	YENNY MARCELA SILVA MEDINA	ANGEL MARIA MARROQUIN LOPEZ	Auto que decreta medidas cautelares CONCEDE AMPARO DE POBREZA. ORDENA INSCRIPCION DE DEMANDA	25/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00259	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA MILENA PAUTT LOPEZ	RAFAEL ANTONIO MARRUGO PUELLO	Auto que rechaza demanda	25/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00261	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALICIA MORALES ESPITIA	DAVID ORLANDO NAVAS REYES	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	25/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00269	Verbal Sumario	DIANA ESMERALDA CAICEDO PEDRAZA	DANIEL ESTEBAN GOMEZ GONZALEZ	Auto que admite demanda ORDENA VISITA SOCIAL. RECONOCE APODERADA	25/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00273	Verbal Sumario	VICENTE HERNANDO ROBAYO ALVAREZ	GLORIA LILIANA ROBAYO R.	Auto que admite demanda ORDENA REQUERIR EMPRESA ARSH & MCLENMAN COMPANIES. RECONOCE APODERADO	25/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00309	Especiales	WILMAR ANDRES ORTIZ RODRIGUEZ	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. EN FIRME INGRESE	25/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00310	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGELA BERMUDEZ MELO	CRISTIAN ESTEBAN BERNAL BASTIDAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/05/2021	
17433 31 84 001 2016 00004	Despachos Comisorios	FRANCY HELENA GIL MARIN	JOHN JAIRO CAICEDO NARANJO	Auto que ordena devolver EL DESPACHO COMISORIO A SU LUGAR DE ORIGEN. OFICIAR PAGADOR	25/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
41132 31 89 002 2012 00008	Despachos Comisorios	YANETH LORENA TOLEDO TORRES	HERMES IVAN RIVERA HOYOS	Auto que ordena devolver DESPACHO COMISORIO A LA CIUDAD DE CAMPOALEGRE. OFICIAR AL PAGADOR	25/05/2021	
73001 31 10 005 2013 00006	Despachos Comisorios	HERNANDO TORRES GAITAN	LUZ PERLA GAITAN	Auto que ordena devolver DESPACHO COMISORIO A SU LUGAR DE ORIGEN. OFICAR PAGADOR	25/05/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

26/05/21

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00426 00**

Para los fines legales pertinentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 se tiene notificado del auto admisorio de la demanda al señor Bladimir Cantillo Cortés, [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante bladimir.cantillo.jc@gmail.com], quien oportunamente contestó la demanda.

Ahora bien: con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 22 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte demandada

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: La parte solicitante deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo de esta providencia.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento

Reconocer a Natalia Isabel Solórzano Robinson para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00426 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **da87cb1f6107c9944ea5e8d01e2a12a753777501dbe2e2dad544f9a12c55e8f6**
Documento generado en 25/05/2021 05:26:51 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 000278** 00

Téngase por descorrido el traslado de la excepción de mérito alegada.

Por tanto, para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 21 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir la declaración de Gloria Emilcen Aguirre de Buchelli, Julián Alberto Buchelli Hurtado, Sabina Buchelli Lomanto, Erika Buchelli Aguirre y Lisandro Benavides.

II. Las solicitadas por la parte demandada

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir la declaración de Fernando Augusto Mora Jiménez, Blanca Delfina Molina Segura y Angela Patricia Bonilla Molina.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00278 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c1deb5e6667a4a0a1f2c05b195578d277c31a09f71ada58df1a6f8ffa8d30793
Documento generado en 25/05/2021 05:26:50 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Rad. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00271** 00

Para los fines legales, se dispone:

1. Reconocer a Olga Mercedes Delgado Caro, para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder de sustitución que le fue conferido.
2. Aceptar la renuncia presentada por la abogada Delgado Caro al poder conferido por el ejecutado señor Julio Cesar Zamudio Villalobos, para el presente trámite (c.g.p., art.76).
3. tener por descorrido el traslado de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa.
4. Convocar a audiencia virtual a partes, apoderados, terceros y testigos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Para tal fin, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 21 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes

relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a lo expuesto en el inciso 1° del numeral 4° de esta providencia.

c) Testimonios: Se ordena recibir la declaración de la señora Erika Yineth Anzola Guarque.

d) Oficios: Líbrese oficio al Banco BBVA, para que en cinco (5) días al recibo de la comunicación expida los extractos bancarios de la cuenta de ahorros 338288533, a nombre Julio Cesar Zamudio Villalobos [c.c. 11'201.253], desde la fecha de su apertura, hasta a la fecha actual. Líbresele la comunicación. Secretaría efectúe el diligenciamiento del oficio, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

II. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a lo expuesto en el inciso 1° del numeral 4° de esta providencia.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00271 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ea185d6950b3a4237941bd0f05c2604d703e5843e3e0c0ff133a6d9264d56846
Documento generado en 25/05/2021 05:26:49 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00172 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, los acreedores de la sociedad conyugal.

Ahora bien, para continuar con el trámite que sigue en esta causa, con fundamento en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a las partes a audiencia virtual para los fines previstos en el artículo 501 del c.g.p. para lo cual se fija la hora de las **9:00 a.m. de 15 de julio de 2021**, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00172 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca933b07bd2a4452e58ac3d651245127fc3441b7a30c561a8cec8e2d34e6551c
Documento generado en 25/05/2021 05:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 000112 00**

En atención al informe secretarial, se reprograma la audiencia señalada en auto del 19 de noviembre de 2019. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 12 de julio de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00112 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3067fc633bb701ebd009d0ec5f7021ab664a87b7839328a7178826e8121ce46d
Documento generado en 25/05/2021 05:26:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00068 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene notificado del auto admisorio de la demanda a la curadora *ad litem* del demandado, quien oportunamente contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **11:30 a.m. de 22 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **db90f2cbf374e1f6c822121f9fcad02b9fc44eabc8591c4e7a327baebce7f6d3**
Documento generado en 25/05/2021 05:26:44 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2014 00446 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora Yanina Muñoz contra el auto proferido el 3 de marzo de 2020, mediante el cual este despacho ordenó la entrega incondicional y real de los vehículos automotores dejados bajo su custodia por el juzgado 3° civil municipal de descongestión de Bogotá en diligencias practicadas el 12 de mayo de 2015, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 3 de marzo de 2020, se advierte de entrada que no le asiste razón a la secuestre designada dentro del presente trámite frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado al ordenar la entrega de los vehículos dejados a bajo su custodia, pues aun cuando alega que es a la apoderada judicial del interesado a quien le corresponde solicitar la entrega material de los bienes directamente al Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegaje S.A.S. [de quienes recibió ‘a satisfacción’ las llaves de dichos automotores], lo que muestran los autos es algo muy diferente, porque si fue a la recurrente a quien se le encargó la custodia de los mencionados vehículos durante las diligencias de secuestro adelantadas por el juzgado comisionado para tal fin, no puede ahora pretender que, bajo un argumento como el expuesto, se le releve de la responsabilidad de devolver esos bienes a quien figura como su propietario, no sólo porque el asunto del pago de los gastos causados por concepto de parqueadero ha sido ya objeto de varios pronunciamientos dentro del proceso, sino porque, contrario a lo que viene asegurando la auxiliar de la justicia, su gestión jamás ha sido ‘avalada’ ni por la parte demandante ni mucho menos por este juzgado, como que, desde hace más de 4 años, se le ha estado requiriendo para haga la entrega efectiva de los automotores, sin que ninguno de esos llamamientos hubiese sido atendido por la secuestre.

2. En efecto, tras las reiteradas solicitudes de entrega formuladas por el interesado y la constante negativa de la señora Muñoz frente al cumplimiento

de dicha obligación, el 20 de febrero de 2019 se ordenó la aprehensión de los vehículos objeto de la medida cautelar, decisión que, recurrida en reposición por el Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegaje S.A.S., fue confirmada mediante proveído de 25 de julio siguiente (fl. 349 cd. 2), en el que se advirtió a la secuestre que esa presunta deuda que por concepto de ‘bodegaje’ se le endilga al propietario de los automotores, no podía dar lugar a que se omitiera proporcionar información verídica sobre el paradero de dichos bienes, menos cuando esos emolumentos cuyo pago se pretende no se ajustan a los criterios establecidos en el Acuerdo 2586 de 2004 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura [como que las tarifas que allí fueron dispuestas son aplicables a los parqueaderos debidamente registrados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial], por lo que se ordenó la entrega de los vehículos en el término de 10 días; requerimiento que, sin embargo, rehusó la auxiliar de la justicia, señalando que dicha entrega se llevaría a cabo una vez se efectuara el pago de los gastos generados por concepto de parqueadero, por lo que el 15 de octubre de esa misma anualidad se le ordenó, nuevamente, cumplir con la devolución de los vehículos dejados bajo su custodia (fl. 360), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas para esta clase de asuntos [decisión en la que, además, se informó a la empresa de bodegaje que la demanda ejecutiva promovida para el cobro de los sobredichos emolumentos había sido remitida para el reparto correspondiente], mandato que, debido a la constante evasiva de la secuestre, tuvo que ser reiterado en providencia de 28 de enero de 2020 (fl. 369 cd. 2), resultando en esa ‘entrega simbólica’ que dio lugar a emitir la providencia recurrida, donde este despacho nuevamente hizo hincapié en eso que se viene recapitulando en este apartado de la providencia, esto es, que con prescindencia de las acciones que pudiera adelantar o se encuentre adelantando la señora Yanina Muñoz o la sociedad en cuyas instalaciones se dijo han estado guardados los vehículos secuestrados para el cobro de los gastos causados por concepto de parqueadero, la auxiliar de la justicia no puede imponer a su arbitrio ninguna clase de condición para llevar a cabo la entrega de los vehículos, mucho menos excusándose en que, por haber recibido ‘a satisfacción’ las llaves de dichos automotores, le corresponde a la apoderada judicial del interesado ‘entenderse’ con terceros para que le entreguen esos bienes de forma efectiva, pues es claro que si aquellos le fueron encargados directamente a ella, ahora no puede desconocer su responsabilidad frente a la devolución de los mismos.

Ciertamente, habiéndose impartido aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en audiencia de 14 de octubre de 2016 y tras haber ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, el 12 de diciembre de esa misma anualidad el juzgado requirió a la secuestre designada para que, con fundamento en lo establecido en numeral 4° del artículo 308 del c.g.p., realizara la entrega de los vehículos dejados bajo su custodia desde el 12 de mayo de 2015 (fl. 248), llamamiento que la auxiliar de la justicia se ha negado a obedecer durante más de cuatro años bajo diferentes pretextos y toda clase de actuaciones dilatorias, sin tener en cuenta que la mencionada disposición normativa no contempla condición alguna para el cumplimiento de la orden, por el contrario, lo que allí se prevé es que la renuencia o demora del secuestre frente a la entrega de los bienes da lugar a que en la diligencia correspondiente se le condene al pago de los perjuicios causados al interesado en su devolución, por lo que la señora Muñoz no puede ahora desligarse de la responsabilidad que asumió frente a la custodia de los vehículos y pretender que la apoderada del interesado reclame su entrega material ante un tercero que, valga decirlo, jamás ha sido autorizado por el juzgado para resguardarlos [punto al que se hará referencia más adelante], pues si fue la misma auxiliar de la justicia quien, *motu proprio*, decidió encargar el cuidado de los automotores a esa empresa de bodegaje, es ella quien debe entenderse con dicha sociedad para que éstos sean devueltos a su propietario, independientemente de las cargas económicas que deba asumir para ello y sin perjuicio de las acciones que haya de entablar para su posterior reconocimiento [como se le ha venido explicando desde hace más de 4 años], de ahí que no le sea dado rehusar el cumplimiento efectivo de sus obligaciones y solicitar que se ordene la entrega directamente al Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegaje S.A.S., como que no fue a dicha sociedad a quien se le designó en el cargo de secuestre dentro del presente asunto, siendo la señora Yanina Muñoz quien decidió aceptar dicho encargo con todo lo que ello implica.

3. Ahora, aduce la recurrente que si su actuación estuvo ‘avalada’ por la apoderada judicial de la parte actora, es a ella a quien le corresponde solicitar la entrega material de los bienes directamente a la empresa de bodegaje, conclusión de la que difiere completamente este funcionario, pues lo que desde el principio viene planteando el propietario de los bienes objeto de la cautela es su manifiesta inconformidad con la gestión adelantada por la secuestre designada respecto de la custodia de los vehículos dejados a su cargo, como de

ello da cuenta el memorial presentado el 20 de noviembre de 2015, donde señaló que, habiéndose dejado los automotores en los parqueaderos ubicados en la Carrera 8 No. 2 – 33 y en la Diagonal 4A No. 15A – 16, la señora Yanina Muñoz los había retirado del lugar en donde se hallaban sin autorización previa del juzgado, situación que dio lugar a que se requiriera a la auxiliar de la justicia a efectos de que rindiera cuentas de su gestión, llamamiento que ésta atendió informando que los mencionados bienes habían sido trasladados a una bodega que ‘generaba menos costos’ y estaba ubicada en la Calle 128C No. 46 – 07, actuación de la que se dolió la apoderada del interesado, cuestionando que las facturas presentadas por la secuestre habían sido emitidas por una empresa de bodegaje ubicada en la Diagonal 6 No. 15A – 32 [sin que dicha dirección correspondiera a ninguno de los dos parqueaderos señalados en las diligencias de secuestro] y que, tras haber acudido al lugar donde presuntamente se trasladaron los vehículos, le dijeron que no existía registro del ingreso de éstos a tal parqueadero (fl. 95), inconformidad que, en ese momento, fue zanjada por el juzgado indicándole que tenía a su disposición las acciones para controvertir la actuación de la secuestre.

Mas, habiéndose ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y la consecuente entrega de los bienes objeto de las mismas, el interesado solicitó en dos oportunidades el cumplimiento de dicha orden, quejándose porque, a ese punto, aun no se conocía el paradero real de los vehículos (fls. 246 y 252), razón por la que el 2 de marzo de 2018 se ordenó la captura de los automotores y la compulsión de copias a la fiscalía para que se adelantara la investigación correspondiente, decisión ante la cual la ahora recurrente tuvo a bien informar que los bienes dejados a su cargo se encontraban ubicados en la Calle 102 No. 22H – 45, por lo que el juzgado dejó sin efecto la captura decretada; no obstante, el 11 de mayo siguiente la apoderada judicial del propietario de los vehículos reiteró nuevamente su inconformidad con la gestión de la señora Muñoz (fl. 292), no sólo señalando que el lote donde se llevaron los bienes no podía generar el cobro de rubro alguno [pues su propietario había fallecido ya de tiempo], sino que la secuestre había estado haciendo uso de los automotores para su beneficio personal y el de terceros [como de ello da cuenta la compra del seguro obligatorio y la revisión técnico mecánica de la que fueron objeto, así como el kilometraje de cada uno de ellos], situación que la recurrente nunca dio en explicar, limitándose a presentar certificaciones emitidas por el Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegaje S.A.S. para el cobro de cuantiosas sumas

de dinero causadas por concepto de bodegaje desde mayo de 2015 [aun cuando dicha empresa se encuentra ubicada en la Carrera 54 No. 70 -39], documentos que también fueron controvertidos por el interesado, reclamando por las múltiples irregularidades que observó en los soportes que a lo largo del proceso han sido presentados por la auxiliar de la justicia y solicitando la entrega inmediata de los vehículos, por lo que el 20 de febrero de 2019 se ordenó la aprehensión de los mismos, de ahí que, después de múltiples recursos y actuaciones dilatorias promovidas por la secuestre para rehusar la entrega de los vehículos dejados a su cargo y tras dos nuevos requerimientos del juzgado para que los devolviera, la recurrente simplemente dio en entregar las llaves de los automotores a la profesional del derecho -a través de un tercero ajeno a las diligencias-, pretendiendo delegar en ésta la responsabilidad de solicitar a la empresa de bodegaje la entrega material de los mismos so pretexto de una aprobación que, como se vio en el anterior recuento, nunca existió por parte de la abogada ni su mandante frente a la gestión adelantada por la señora Muñoz, de ahí que si ese planteamiento tampoco puede ser de recibo para dar en tierra con la providencia recurrida, la secuestre deberá dar cumplimiento a la orden de entrega ‘real e incondicional’ de los bienes en el término allí señalado, so pena de ordenar la diligencia de entrega correspondiente y la respectiva condena por los perjuicios causados al propietario por la renuencia y reiterada demora de la auxiliar de la justicia en el acatamiento de sus deberes.

4. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume, concediendo, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del c.g.p., en concordancia con el inciso 4° del precepto 323 ibídem.

4. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume, sin que haya lugar a conceder el recurso de alzada solicitado en subsidio, por no encontrarse autorizado de manera general o expresa en el ordenamiento procesal civil, ni en norma concordante, como tampoco se decidió sobre el decreto o práctica de medida cautelar alguna.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado, y negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que dicha providencia no se encuentra enlistada de manera general en el

artículo 321 del c.g.p. como susceptible de alzada, ni de manera expresa en norma concordante.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00446 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4c24970b92e01b1afafc4002737995455526852c04247e82445520103e6756b0
Documento generado en 25/05/2021 05:26:48 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2002 00347 00**

Deniéguese por improcedente la solicitud formulada por el señor Gustavo Elver Lozada Morantes con el propósito de que se remitan los ‘oficios de desembargo’ que, según su dicho, se encuentran elaborados desde el 23 de agosto de 2004; tenga en cuenta el memorialista que, contrario a lo que viene planteando en sus escritos, la medida cautelar decretada sobre su salario nunca ha sido levantada ni se ha librado oficio alguno en ese sentido, pues lo que se acordó en audiencia de 28 de junio de 2004 consistía, precisamente, en que se oficiara al pagador del demandado para que continuara haciendo los descuentos de la cuota pactada y los consignara directamente a la cuenta de la progenitora de su hijo, comunicaciones que fueron debidamente remitidas en su momento, sin que haya lugar a decretar el levantamiento de tales cautelas, pues, tratándose de una obligación de tracto sucesivo como es la alimentaria, tan solo puede finalizar mediante el proceso de exoneración que para tal efecto prevé el legislador, independientemente de la edad del alimentario, por lo que, si ese es el sentido de la solicitud del señor Lozada, habrá de formular el trámite que corresponda para lograrlo.

En efecto, si ese límite de edad que por vía de jurisprudencia se ha establecido frente a quien dice requerir los alimentos [valga decir, 25 años] corresponde únicamente a la posibilidad de reclamar judicialmente su fijación, jamás podría pensarse que, superada dicha edad, esa obligación alimentaria se extingue de pleno derecho, pues, de aceptarse tal interpretación, el proceso de exoneración que para ese propósito dispuso el legislador perdería todo sentido, de donde se colige que, mientras no se acredite una variación de la capacidad del alimentante o la necesidad del alimentario mediante el trámite pertinente, resulta innegable la vigencia de la cuota fijada en audiencia de 28 de junio de 2004 a favor de Diego Andrés Lozada Niño cuando aún era menor de edad, así como las medidas decretadas para garantizar su cumplimiento, cuanto más si se tiene en cuenta que en el mencionado acuerdo celebrado por las partes ante este estrado

judicial no se determinó la fecha en que habrían de cesar los efectos del mismo, por lo que, si el demandado considera que su hijo se encuentra en condiciones de subsistir por sus propios medios, debe asumir la carga de adelantar el proceso de exoneración que ponga fin a la obligación impuesta.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2002 00347 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3e7d8d57855ee19d2c75cbb115bf05e46dde23ff931793c6208d12a4ec80d1a6
Documento generado en 25/05/2021 05:26:47 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **1998 01127 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aclare la pretensión de la demanda, toda vez que examinado el proceso primigenio se advierte que, por sentencia de 4 de mayo de 2020, en su numeral 3° se señaló que la sociedad conyugal conformada por los señores Rodríguez & Cárdenas, fue liquidada mediante escritura pública 4797 de 9 de octubre de 1995, protocolizada ante la Notaria 13 de Bogotá [anexa al expediente], por lo que no puede pretenderse que se liquide la sociedad conyugal. Ahora, si lo que existe es nuevos bienes de la sociedad conyugal que no fueron incluidos al momento de la liquidación, se cuenta con la acción pertinente de partición adicional, juicio que debe ser sometido a reparto toda vez que no puede adelantarse dentro del trámite de divorcio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2098 01127 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a6438dcd1733ef8b3e63f6bfd89a23d13a904c395c3353bdc738918d4bf04ac
Documento generado en 25/05/2021 04:18:39 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **1998 00724** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder suficiente otorgado por el interesado (en formato digital pdf), donde se indique “*expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” (Decr. 806/20, art. 5º, inc. 2º).

2. Apórtese copia del acta que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.

3. Apórtese escrito de demanda con el total de los requisitos del artículo 82 y ss. del c.g.p., en especial, aquellos a que aluden los numerales 2º, 4º 6º, 8º, 10º y 11º.

4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las*

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2098 00724 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9c09c459c49a83faa99e3433a35a266303d5774969d55570b6a101441c1213**
Documento generado en 25/05/2021 04:18:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00310 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00310 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9b9f9dcb7c65c9a15f040bac1a3690cd3d0da7d53f2e9216bc12173f4c197167
Documento generado en 25/05/2021 04:18:36 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00309 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Jenny Juliana Vélez Gómez y Wilmar Andrés Ortiz Rodríguez, en representación de la NNA MAOV, para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1929502. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Wilson Alemán Arias, para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00309 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 516bf0c622d5c60ad7ee2df82dffe8b5bd2741345aa0a5acd7620df110ebcb60

Documento generado en 25/05/2021 04:18:34 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00308 00**

Sería del caso admitir recurso de apelación que incoó la apoderada judicial de la accionante señora Betty Johana Guzmán Fierro contra la decisión proferida el 12 de mayo de 2021, por la Comisaría de Familia – Engativá I, en virtud del cual declaro la nulidad de todo lo actuado dentro de la medida de protección 055-2021 de no ser porque que examinado el expediente se advierte que se encuentra incompleto [faltan piezas procesales]. En consecuencia, devuélvase la presente medida de protección a la Comisaría de Familia de origen, para que se sirvan remitir las diligencias completas.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00308 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7402e5188e1c63a58cc207d5f2f5752666f5f025ba3b1b64191d84f09dc3ea48
Documento generado en 25/05/2021 04:18:33 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00273** 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentos, instaurada por Vicente Hernando Robayo Álvarez Contra Gloria Liliana Robayo Reina.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Ordenara requerir, a la empresa Arsh & Mclenman Companies, para que, previo el decreto de los alimentos provisionales, a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el salario (previos los descuentos de ley) y demás emolumentos devengados por la señora Gloria Liliana Robayo Reina [c.c. 52'162.372]. Líbresele la comunicación. Secretaría efectúe el diligenciamiento del oficio, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

5. Reconocer a Omar Eduardo Plata Tobacia, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00273 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 42785c8393ef8f1945465b0b3bf2215faa27a27c5cf0623bbaa3e1a8cff14184
Documento generado en 25/05/2021 04:18:31 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00269** 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, y con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 7 de mayo de 2021, por lo que se procede a proferirlo nuevamente, así:

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal instaurada por Diana Esmeralda Caicedo Pedraza contra Daniel Esteban Gómez González, respecto de los NNA S.L., y D.A.G.C.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Previo al decreto de la medida provisional solicitada, se ordena la práctica de una visita social al lugar de habitación de las partes, donde se determine, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuestos los NNA.

5. Reconocer personería a Jeannet Lucía Rojas Baracaldo, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00269 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4b044f8d6b5f9043877d00c4f3cc455183ca26065a68a136361c39e2e14e731b
Documento generado en 25/05/2021 04:18:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00261 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Alicia Morales Espitia contra David Orlando Navas Reyes.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Germán Alberto García, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bfe3ef424544d7158450401e9ba2d9fe8c0432f6eee571dd6e0fe05a37390f7a**
Documento generado en 25/05/2021 04:18:29 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00259 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 4 de mayo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00259 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c2a5a4f7b58c87009816cdb8a22deef628e47136a89f7d275a1f958762917248
Documento generado en 25/05/2021 04:18:28 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00090 00

En atención, a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la ejecutada, se ordena librar comunicación al juzgado 21 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, en los términos del inciso 1° del artículo 465 del c.g.p., en concordancia con los artículos 134 de la ley 1098 de 2006, y 2495 del c.c. Para tal efecto, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11o del decreto 806 de 2020, con remisión del oficio al solicitante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00090 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ce5d7679ef64e656151f67d43bfa6693044494c089c01d251ca324814c547593
Documento generado en 25/05/2021 04:18:25 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2020 00619 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 16 de diciembre de 2020 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00619 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b17b88ffc0f9624673db7da14d49c069b192264403fa7b1de2c8e33c9e7fbd0d**
Documento generado en 25/05/2021 04:18:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00430 00

Para los fines pertinentes legales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda al señor Milton Fabián Gómez Jiménez, según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico fgjjob@gmail.com [suministrada por el apoderado de la parte demandante], quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2°, *ib.*, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **9:00 a.m. de 15 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00430 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f815fdacbdac7afc500ceb3e315ecea8786c2e1e1571e1b85c4ebbb7682443b9**
Documento generado en 25/05/2021 04:18:23 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00390 00

Examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la demandante para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00390 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 88b4278a06f85cd6699292584af05b63e1e0ad8ab8575891234c520254a8ea99
Documento generado en 25/05/2021 04:18:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00236 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, se dispone:

1. Negar el embargo de dineros por concepto de cuotas de alimentos tildadas en mora, teniendo en cuenta que este no es un proceso ejecutivo de alimentos sino de fijación de cuota alimentaria.
2. Oficiar al pagador de la empresa Productos Naturales de La Sabana – Alquilería, para que, previo al decreto de la medida cautelar de embargo de salarios, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique si el señor Jhon Freddy Basto Espitia (C.C. No. 79'923.217 de Bogotá) tiene relación laboral algún con dicha persona jurídica, y en caso afirmativo, se informe su salario mensual y las prestaciones sociales que devenga como trabajador. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).
3. Requerir a la parte demandante, como interesada en el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros y productos financieros del demandado, para que informe el nombre de los bancos a los cuales ha de comunicarse el decreto de la cautela.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 74838afd46a6a80ecd5b81f2ae607308b2d30453ce3ed7e9bc4615d8f388fe4e
Documento generado en 25/05/2021 04:18:20 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00102 00**

Para los fines legales, se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Pablo Mateo Castelblanco Ramos, para actuar como apoderado judicial de la señora Adriana Marcela Simbaqueba (art. 76, *ib.*).
2. Reconocer a Ángela Patricia La Rota Espinosa para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución que le fue conferido.
3. Reconocer a Adela A. Barrios Gonzáles para actuar como apoderada judicial del señor Camilo Eduardo Páez García, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.
4. Tener en cuenta que el 12 de marzo de 2020 el señor Camilo Eduardo Páez García [demandado] se notificó personalmente del auto admisorio y contestó oportunamente la demanda, sin proponer excepciones de mérito.
5. Negar la acumulación de procesos, por cuanto la solicitante no indicó claramente el estado del proceso por acumular, concretamente la fecha de notificación del auto admisorio o de la práctica de medidas cautelares y no aportó copia de la demanda, como lo exige el inciso 2º del art. 150 del C.G.P.
6. Continuar con el trámite que sigue a la presente causa. Para tal fin, fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:30 a.m. de 7de julio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00102 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ab9d079f38230ef5901af769491913973667109d4c3f25b73b241a18212dff6c***

Documento generado en 25/05/2021 04:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2019 01018 00**

Ante la aceptación del cargo por parte de la curadora *ad-hoc* designada en autos, se le cita a la hora de las **10:00 a.m.** de **18 de junio de 2021**, para darle posesión. Comuníquesele por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, y déjese la respectiva constancia.

Secretaría proceda a diligenciar la autorización de ingreso de la curadora *ad hoc* a la sede del Edificio Nemqueteba, en la fecha y hora señalada para darle posesión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01018 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bb30dd3a3fe14e7d02534b086a0ca58bf1dbbfe78007dc9c0d1c9f31cbf572b
Documento generado en 25/05/2021 04:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00864 00**

Se reconoce a Diana Carolina Bello Millán para actuar como apoderada judicial de la demandante Victoria Medina Sáenz, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Ahora bien: para continuar con el trámite del proceso, se reprograma la audiencia señalada en auto del 28 de enero de 2020. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **7 de julio de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De llegar a presentarse inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ec2a97bc77d740fa671dcb5bfcf4cbe4d795bbfec1b5d1fa25729deaac522df

Documento generado en 25/05/2021 04:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2019 00575 00

En atención a lo solicitado por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, se señala la hora de las **9:00 a.m. de 14 de junio de 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a la totalidad del extremo demandado, y adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (C.G.P., art. 386, núm. 2º), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00575 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f171fb769e17bcd38b1298793ef573b1a034d545f6126b5398918c5fe90bba8e***

Documento generado en 25/05/2021 04:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00284 00

En atención, a la solicitud de impulso procesal por parte de la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, allegada por el corre institucional del juzgado el 13 de mayo de 2021, deberá estarse a lo dispuesto en providencia de 16 de diciembre de 2020.

Asimismo, se señalan como honorarios al partidor la suma de \$1'500.000. Por tanto, se requiere a todos los herederos en la presente causa mortuoria, para que a más tardar en diez (10) días, acrediten el correspondiente pago (c.g.p., art. 363, inc. 2º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00284 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c92323ebd3f38e4ea44ed4b3264b154415fc36f039b221597671755387b19d2

Documento generado en 25/05/2021 04:18:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00892 00

Revisada la actuación es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 17 de febrero de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00892 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024bf0f16da12e062662546b1488cb8cf93d47f53e180b5d197afb6f9859d6b8

Documento generado en 25/05/2021 04:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 01212 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01212 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5519654e2ef4c30e7ff1b4d0a03befed81137dac9172eff43c8763d24b3999cf
Documento generado en 25/05/2021 04:19:01 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo 11001 31 10 005 **2017 01034 00**

Como la presente ejecución fue promovida antes del vencimiento de los 30 días a que se contrae el inciso 2° del artículo 306 del c.g.p., se tiene notificada por ESTADO a la parte ejecutada, del mandamiento de pago.

En consecuencia, Secretaría contabilice los términos respectivos desde el día siguiente de notificación de este auto por estado, para que el ejecutado ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 01034 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e06dd9f4a5555437b753bdbc0d3ad85245f479108cd635eb713a8754e9e49a20
Documento generado en 25/05/2021 04:18:59 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2017 00400 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, frente a los acreedores de la sociedad conyugal.

Ahora bien, para continuar con el trámite que sigue en esta causa, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a las partes a audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., para lo cual se fija la hora de las **12:30 m. de 1º de julio de 2021**, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Finalmente, al memorialista, tercer acreedor Elder Alfonso Suárez Mora, se le pone de presente que debe estarse a las resultas del proceso ejecutivo que está adelantando en el juzgado promiscuo municipal de La Calera, Cund.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00400 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2e7824afc036a334e3399214bd5d238c58f68abffd16103d7698b9a03994bdf5
Documento generado en 25/05/2021 04:18:58 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal Sumario, 11001 31 10 005 **2017 00202 00**

Para los fines legales, se dispone:

1. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada Sonia Teresa Tolosa Suárez, al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., por razón del correo electrónico que remitió el 11 de septiembre de 2020, en virtud del cual manifestó notificarse del presente proceso, e incluso, haber solicitado copias del traslado.
2. Rechazar el escrito de excepciones previas, por improcedentes en esta clase de asunto, pues, al tenor del inciso final del artículo 391 del c.g.p. éstos *“deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*. En todo caso, adviértase que en esta causa no fue presentada oportunamente la censura, por lo que tampoco es viable impartirle trámite.
3. Reconocer a Carmen Delia Rodríguez Morales para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.
4. Convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 6 de julio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean

pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte demandada

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: La parte solicitante deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 4º de esta providencia.

c) Testimonios: Se ordena recibir la declaración de Milena Corzo y Anderson Tolosa.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00202 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **684abc110cbcecf50a5559260106e867379237742abf0746fe49f3acc6715a0c**
Documento generado en 25/05/2021 04:18:57 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2016 00546 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Agregar a los autos la comunicación proveniente de la Dirección General de la Sanidad Militar (f.183). Póngase en conocimiento de las partes por el medio más expedito, para que manifiesten lo que consideren pertinente.
2. Imponer requerimiento a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, a más tardar en cinco (5) días al recibo de la comunicación informe de manera clara, específica y detallada la forma en como ha dado cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio 471 de 21 de febrero de 2020, esto es, la expedición del registro civil de matrimonio de los señores Julio Nel Sánchez Leyton y María Elena Pico. Adviértasele a la entidad requerida sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio, con copia al apoderado judicial del demandante (Decr. 806/20, art. 11°)
3. Reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada en autos. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a las partes a audiencia virtual para la hora de las **11: 00 a.m. de 8 de julio de 2021**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia. Asimismo, que cada apoderado judicial deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como

testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00546 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 51e5dfd92c2b4823a64dd81da0d463993ebb26ea632b4a2e63c851ea3847794c
Documento generado en 25/05/2021 04:18:56 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00098 00**

En atención a lo solicitado por las partes, y como quiera que el acuerdo celebrado se encuentra ajustado a derecho, se le imparte aprobación. Por tanto, se ordena oficiar al Señor Pagador de la Fuerza Aérea Colombiana, para que, en lo sucesivo, se consigne en la cuenta de ahorros 4862023095 del Banco Colpatria, a nombre de la alimentaria Estefany Valentina Cristancho Ovalle, la cuota alimentaria fijada en su favor, y a cargo del padre, señor Héctor Julio Cristancho Fernández, en los términos establecidos en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de enero de 2017, y comunicada con oficio 0545 de 21 de febrero del mismo año.

Secretaría proceda al diligenciamiento del oficio a sus destinatarios, con copia al apoderado judicial de la demandante (Decr. 806/20, art. 11°).

Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00098 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd179ba224ea3a2d095adfe7c11c243b52ef5dc884f2557ff2ff01034d9fabe0

Documento generado en 25/05/2021 04:18:55 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. 17433 31 84 001 **2016 00004** 00

Ante las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y ante la administración electrónica de los depósitos judiciales que fue dispuesta mediante acuerdo PSAA15-10319 de 2015, y la actualización del convenio 121 del 16 de agosto de 2019, donde se estableció el protocolo e instructivo para el manejo de depósitos judiciales a través del aplicativo de la página web del Banco Agrario de Colombia denominado portal web transaccional, en razón a que no se hace necesario continuar con la comisión, se dispone la devolución del Despacho Comisorio 004 al juzgado promiscuo de familia de Manzanares (Cds.), para que en adelante se emita la orden de pago virtual por dicho despacho.

Asimismo, ofíciase al pagador para que en adelante los descuentos los ponga a disposición del prenombrado despacho judicial, y para el proceso al que se refiere la comisión.

De la anterior decisión notifíquese a la interesada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00299 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0d1998ffef368d824c61a5c0114a84f42b6e8c55dedf60eb2149edbc44de7028**
Documento generado en 25/05/2021 04:18:54 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2015 00550 00

En atención al informe secretarial que antecede, y ante la falta de aceptación, se releva del cargo al curador *ad litem* Carlos Julio Bautista Bautista. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* del demandado a Carlos Adán Zuluaga Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'156.970, y la tarjeta profesional número 178.028 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 45-A No. 14-55 de Bogotá, teléfonos 704-8487 y 313-390-4437, y en el correo electrónico carloszuluaga.abogado@hotmail.com. Líbresele comunicación, y hágasele saber que deberá comparecer a tomar posesión del cargo a más tardar en los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00550 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fee3e251588c565e82f4392219e4cd6c2a31a8752f963b2a2ec1743c21c6d6bf
Documento generado en 25/05/2021 04:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. 73001 31 10 005 2013 00006 00

Ante las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y ante la administración electrónica de los depósitos judiciales que fue dispuesta mediante acuerdo PSAA15-10319 de 2015, y la actualización del convenio 121 del 16 de agosto de 2019, donde se estableció el protocolo e instructivo para el manejo de depósitos judiciales a través del aplicativo de la página web del Banco Agrario de Colombia denominado portal web transaccional, en razón a que no se hace necesario continuar con la comisión, se dispone la devolución del Despacho Comisorio 006 al juzgado 5° de familia de Ibagué, Tol., para que en adelante se emita la orden de pago virtual por dicho despacho.

Asimismo, ofíciase al pagador para que en adelante los descuentos los ponga a disposición del prenombrado despacho judicial, y para el proceso al que se refiere la comisión.

De la anterior decisión notifíquese a la interesada.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 73001 31 10 005 2013 00006 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 85fcd2d3193fde6a65c401b6d6d2c851c1044d699cad9683df283eeab1cb898c
Documento generado en 25/05/2021 04:18:51 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. 41132 31 89 002 **2012 00008 00**

Ante las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y ante la administración electrónica de los depósitos judiciales que fue dispuesta mediante acuerdo PSAA15-10319 de 2015, y la actualización del convenio 121 del 16 de agosto de 2019, donde se estableció el protocolo e instructivo para el manejo de depósitos judiciales a través del aplicativo de la página web del Banco Agrario de Colombia denominado portal web transaccional, en razón a que no se hace necesario continuar con la comisión, se dispone la devolución del Despacho Comisorio008 al juzgado 2º promiscuo municipal de Campoalegre, Huila, para que en adelante se emita la orden de pago virtual por dicho despacho.

Asimismo, ofíciase al pagador para que en adelante los descuentos los ponga a disposición del prenombrado despacho judicial, y para el proceso al que se refiere la comisión.

De la anterior decisión notifíquese a la interesada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 41132 31 89 002 2012 00008 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **868f21ab7bde287ef89e4211fc941d385abcd36ba3a551a149c5ca5360b8316**
Documento generado en 25/05/2021 04:18:50 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. 08001 31 10 001 **2010 00004 00**

Ante las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y ante la administración electrónica de los depósitos judiciales que fue dispuesta mediante acuerdo PSAA15-10319 de 2015, y la actualización del convenio 121 del 16 de agosto de 2019, donde se estableció el protocolo e instructivo para el manejo de depósitos judiciales a través del aplicativo de la página web del Banco Agrario de Colombia denominado portal web transaccional, en razón a que no se hace necesario continuar con la comisión, se dispone la devolución del Despacho Comisorio 004 al juzgado 1° de familia de Barranquilla, para que en adelante se emita la orden de pago virtual por dicho despacho.

Asimismo, ofíciase al pagador para que en adelante los descuentos los ponga a disposición del prenombrado despacho judicial, y para el proceso al que se refiere la comisión.

De la anterior decisión notifíquese a la interesada.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 08001 31 10 001 2010 00004 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fe676ffcb638b8ec113bf48c1dee2bfc5022207000c0098ff21aeffd39b915a**
Documento generado en 25/05/2021 04:18:49 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2009 01040 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Tener por revocado el poder otorgado a la abogada Olga Mercedes Delgado Caro, para actuar como apoderada judicial del Jorge William Villalba Baños.
2. Reconocer a Silva Lorena González Troncoso, para actuar como apoderada judicial de ejecutado en los términos y para los fines el poder conferido.
3. Ordenar a la abogada Olga Mercedes Delgado Caro estarse a lo resuelto en el numeral 1º de esta providencia.
4. Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda en el presente asunto.
5. Convocar a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 9 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de

requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte ejecutada

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: La parte solicitante deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 5° de esta providencia.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG.

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01040 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7b7ec7a39bf32cd7615a83035f1ebaeadaf43f07f1edb554c8a61d3dba8b76a5
Documento generado en 25/05/2021 04:18:48 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2009 01040 00**

En atención a las peticiones presentadas por la abogada Silva Lorena González Troncoso el 18 de diciembre de pasado, 21 de enero, 12 de febrero, y 19 de abril de 2021 [con el propósito de que le remitan copia del proceso, el estado actual de este y solicitud de conciliación para un acuerdo de pago], se le pone de presente a la peticionaria que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[*e*]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

Y pese a que el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, con el fin de dar solución a su pedimento, adviértasele que deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha. Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ff87f058fcb97c0b59f5259bbbd03ca4bf08dedd34cf9bb6650f54f00e7643a3
Documento generado en 25/05/2021 04:18:47 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2007 01222 00

En atención al informe secretarial que antecede, se pone de presente a la demandante que –en la hora actual- no existen títulos de depósito judicial constituidos para este proceso, pendientes de pago.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2007 01222 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 851143addbb45512bb20b8adfc38c649628272a214a55a31bc34aa64af68cefd
Documento generado en 25/05/2021 04:18:45 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2001 00734 00**

En atención a la solicitud presentada por la alimentante Mónica Diviana Cubides Chaparro, allegada a través del correo electrónico institucional del juzgado, donde manifiesta ser profesional en derecho, y en ese contexto solicita exonerar del aporte de alimentos a su progenitor Heiner Yeomanry Cubides Roncancio, y se levanten las medidas cautelares, se dispone:

1. Declarar terminada la obligación alimentaria del señor Heiner Yeomanry Cubides Roncancio, para con su hija Mónica Diviana Cubides Chaparro.
2. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. Ordenar que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de marzo de 2020, en cuanto a la entrega de dineros a Mónica Diviana Cubides Chaparro, por razón de la autorización expresa que hizo el señor Heiner Yeomanry Cubides Roncancio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2001 00734 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **07fe47ea3def490ef508f1676f7c8344652f8621b6d30afdb1c9d015c8dc6ec8**
Documento generado en 25/05/2021 04:18:43 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2000 00454 00**

En atención al informe secretarial, se reprograma la audiencia señalada en auto del 2 de marzo de 2020. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **30 de junio de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2000 00454 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e72313b6d8c4e764cc3620cfef09670beb67d2eb19e321f6644dcc252d2e65f
Documento generado en 25/05/2021 04:18:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>